

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA Nº 83**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, octubre ocho (08) del año dos mil veinte

(2020).

VIVIENDA FAMILIAR.

REF: PROCESO DE CANCELACION DE AFECTACIÓN A

DTE: MILTON FABIAN OLINA ZULUAGA

DDO: ARBEY RAMIREZ Y MARIA EDILMA PEREZ DE RAMIREZ.

RAD: 76-520-31-10-002-2018-00562-00

**I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso de CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido a través de apoderada judicial por el señor MILTON FABIAN OLINA ZULUAGA en contra de los señores ARBEY RAMIREZ Y MARIA EDILMA PEREZ DE RAMIREZ.

**II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

El día 14 de enero de 2010, en la calle 27 con carrera 21 de la ciudad de Palmira – Valle, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados los vehículos; motocicleta de placas ROE – 17A, conducida por el señor MILTON FABIAN MOLINA ZULUAGA, y el bus de placas VZH-085, de propiedad del señor ARBEY RAMIREZ, que estaba siendo conducido por su propietario.

El señor ARBEY RAMIREZ, fue responsable del hecho de transito ocurrido, ya que no respetó la señal de pare, causando con su actuar graves lesiones al señor MILTON FABIAN ZULUAGA.

El señor ARBEY RAMIREZ y su esposa, mediante escritura pública No. 1203 del 18 de mayo de 2010, afectaron a vivienda familiar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-74973, al parecer con el fin de que el señor RAMIREZ, no tuviera que asumir las consecuencias económicas del hecho de transito que ocasiono con su actuar, al aparecer, el señor ARBEY RAMIREZ, afectó su vivienda para no asumir las consecuencias económicas del ilícito que cometió, es tanto así, que a la fecha no ha pagado al señor MOLINA los daños que le causó con su actuar imprudente y negligente.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, mediante sentencia No. 037 proferida el 24 de mayo de 2013, declaró penalmente responsable al señor ARBEY RAMIREZ, dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante acta 177 del 29 de julio de 2013, y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

**CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira – Valle, mediante sentencia No. 003 del 5 de mayo de 2016, tuvo como civil y solidariamente responsable al señor ARBEY RAMIREZ y a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2010, en el que resultó lesionado el señor MILTON FABIAN MOLINA ZULUAGA.

Por intermedio de apoderada judicial, el señor MILTON, la señora FLORA DE MARIA ZULUAGA y los sucesores del señor JUAN BAUTISTA MOLINA HIDALGO, solicitaron al Juzgado Cuarto del Circuito de Palmira – Valle, se librara mandamiento de pago pos las sumas de dinero que fue condenado el señor ARBEY RAMIREZ, a dichas pretensiones accedió el Juzgado, pero a la fecha no ha sido posible que el demandado realice el pago de lo adeudado.

**III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que previo al trámite procesal, se ordene, mediante sentencia la Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar constituida por lo señores ARBEY RAMIREZ y MARIA EDILMA PEREZ DE RAMIREZ, respecto, de la vivienda ubicada en la carrera 46 No. 55-03 Urbanización Hugo Varela Mondragón, Manzana k, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-74973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

2. Condenar a los demandados al pago de costas, costos y las agencias en derechos por haber dado lugar a la presente demanda.

**IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

Subsanada la demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 2145 del 26 de noviembre de 2018, se ordenó notificar a los demandados y correrle traslado de la demanda por el término de diez días.

El demandado señor ARBEY RAMIREZ, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante proveído del 26 de junio de 2019, durante el término de traslado guardó silencio, por lo que mediante proveído del 22 de julio del año 2019, se tuvo por no contestada la demanda.

Mediante providencia del 05 de marzo de 2020, se tuvo notificada en debida forma a la demandada señora MARIA EDILMA PEREZ RAMIREZ, conforme a las voces del artículo 292 del CGP, por no contestada la demanda, se decretaron las pruebas y se tuvo probados los hechos de la demanda con las pruebas allegadas y con la confesión de los demandados como consecuencia de no contestar, adicionalmente se ordenó dictar sentencia de plano.

El apoderado judicial del demandado, presentó escrito de manera posterior al auto que ordenó dictar sentencia de plano, solicitando se negaran las pretensiones de la demanda, indicando las razones de petición y allegando nuevas pruebas, las que se glosan sin consideración alguna por haberse hecho de manera extemporánea.

Como consecuencia de ello, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto los demandados no contestaron la demanda, siendo innecesario la práctica de prueba alguna, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

### **V. - CONSIDERACIONES:**

#### 1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

#### 2.- la Afectación a Vivienda Familiar:

La figura de la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo de dicha ley contempla los eventos en los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4º de la ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que tiene como fin preponderante: *"...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o,*

*de sí quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia.”*

Es así como debemos tener en cuenta que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más importantes para la protección de este núcleo vital de la sociedad, donde se procura colocarla a resguardo de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte de quién sea la principal fuente del mantenimiento del hogar.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: (...) *El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.*

*Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.*

*Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).*

Así mismo en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, destacó: (...) *El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo,*

*las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.(...)*

*3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:*

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal la contemplada en el numeral 7 del artículo 4º de la ley 258 de 1996, la cual establece “7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”.

Conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante, arguye, que el señor ARBEY RAMIREZ y la señora MARIA EDILMA PEREZ DE RAMIREZ, constituyeron mediante escritura pública No. 1203 del 18 de mayo de 2010, de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, Afectación a Vivienda Familiar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-74973 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira – Valle, con la finalidad de que el señor RAMIREZ, no asumiera las consecuencias económicas generadas con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de enero de 2010, donde resultó lesionado el demandante señor MILTON FABIAN MOLINA ZULUAGA, y que posteriormente un Juez de la República declarará culpable de tal hecho al señor ARBEY y posteriormente otro Juez lo condenara al pago de perjuicios por el mismo asunto. Es claro, que los hechos que supuestamente dieron origen a que posteriormente los demandados afectaran el bien, ocurrieron el 14 de enero de 2010, es decir, cuatro meses antes de la firma de la escritura, igualmente, con los documentos aportados, se encuentra el informe Policial de accidente de tránsito, donde el agente que lo elaboro, determinó como hipótesis que el ocasionalmente de la colisión, fue el vehículo conducido por el señor RAMIREZ, quien había desobedecido la señal de pare, lo que posteriormente fue ratificado, por la sentencia No. 037 proferida el 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante acta 177 del 29 de julio de 2013. Todo lo anterior, aunado al silencio asumido por los demandados frente a los hechos de la demanda, situación que hace por presumir los hechos susceptibles de confesión, tal como lo establece el artículo 97 del C.G.P concordante con el 191 y 193 ibidem, situación aplicable al presente caso, por esa razón se tienen por confesados los mismos, por ende demostrada la causal alegada.

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por otra parte no se condenará en costas por no haberse presentado oposición.

**VI. PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 1203

CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

del 18 de mayo de 2010, de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-74973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Inscríbese la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, por secretaría entréguese y/o remítanse las copias necesarias para los fines pertinentes, previo suministro del correo electrónico de las oficinas donde se deba efectuar la inscripción. Inciso 2º. Art. 11 decreto 806 de 2020

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

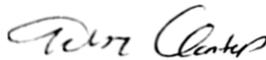


**MARÍZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 09/10/2020



**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria